



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01424– O
M. de C. de Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00451-00
Demandantes: Cilinder Esther Toro Aguilera y Otros
Demandadas: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 11 de octubre hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 6 de junio de 2018. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dfb9450e0530c6df929e08005e96e6395f63b37db4c421a232441300843617

Documento generado en 08/11/2021 09:50:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01425– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003- 2014- 00619-00
Demandantes: Lusbyn Gerardo Suárez Oliveros y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **iterar** el Oficio SJ-1036 del 27 de julio de 2021, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. **Adviértase** que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **líbrese** el respectivo oficio, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlo a su destinatario y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae19ba3cd2a33bb9b66368cc2ecde4d4fffcde15611b73ad6c3d13d46fd5800
d**

Documento generado en 08/11/2021 09:50:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01426– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00536-00

Demandantes: Pedro Nel Jáuregui y otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // RTS SAS // PAR CAPRECOM Liquidado

Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros // Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
“CONFIANZA”

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **iterar** el Oficio SJ-1290 del 3 de noviembre de 2020, dirigido al Vicedecano de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia. **Adviértase** que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **líbrese** el respectivo oficio, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlo a su destinatario y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido el dictamen requerido a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

1. **Tramitar incidente** de desacato en contra del doctor GIANCARLO BUITRAGO GUTIERREZ, en su condición de Vicedecano de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2019.
2. **Oficiar** al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bc8cbc289b43d5c587f44f378b0f0cc58b8555b85acdfddb60ea27d580079

Documento generado en 08/11/2021 09:50:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Auto N° 01427- O
M. de C. Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2016-00308-00
Demandantes: Carlos Alberto Ortiz Pérez y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de obtener la información requerida al Director de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), se dispone **prescindir** de la prueba decretada de oficio en el numeral 3° literal b) del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial. Lo anterior, por cuanto revisada la actuación se advierte que se cuenta con el material probatorio suficiente para proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6d03208053a1874d90a284fd81e229fd6fb6722308cda03488969142d46a55

Documento generado en 08/11/2021 09:50:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01428– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 30 de agosto hogaño, se designó como Perito Contador a la Auxiliar de la Justicia a NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.278.101, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado 30 de agosto del año en curso y de la comunicación enviada a la prenombrada el 28 de septiembre siguiente.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, al contador público IGNACIO IBARRA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.259.272.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Corolario de lo anterior, se ordena **suspender** la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se reciba el dictamen ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b58461a7163ac35d8aedb119296e0721c106dddea8ef6b51d9425729b57221

Documento generado en 08/11/2021 09:50:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01429– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00430-00
Demandante: Leiny Yulieth Cabrales García
Demandado: Rama Judicial

Interpuesto oportunamente el recurso de **apelación** por parte del apoderado de la Rama Judicial, contra el auto adiado 13 de septiembre hogaño, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas por dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, **remítase** el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la actuación pasó al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación cuando ya había transcurrido de forma completa el término para presentar alegatos de conclusión, es decir, que dicho plazo no se interrumpió, se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20217ed83cfe18fe600c8ef4f23551a8a265903bb8f5d7f5bc8df91d05011c9f

Documento generado en 08/11/2021 09:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01430– O

M. de C. Controversias contractuales

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00092-00

Demandante: Jesús Enrique Vargas Rodríguez (integrante de la UT Construcciones CDI)

Demandado: Municipio de Cúcuta

Vinculados: Constructora I & M Universal SAS // Ingeniería y Proyectos Mora Triana SAS // Seguros Confianza SA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 22 de septiembre hogaño, mediante la cual se la cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado 26 de octubre de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1564d09e16315dbf9c2fc909186da698b79081beeac8791de460405504b8f826

Documento generado en 08/11/2021 09:46:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01431- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00122-00
Demandante: Consorcio Legal JJ
Demandado: Municipio de Puerto Santander

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse en consecuencia si no se observara que dentro del expediente de la referencia la entidad territorial demandada contestó la demanda y su reforma, dentro del término legal, y formuló excepciones de las cuales no se ha corrido traslado.

Corolario de lo anterior, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se ordena **correr traslado** de las excepciones planteadas por el municipio de Puerto Santander dentro de la presente actuación, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f8f1100cd82e9231f56450debf8911ac6b9e9cfc34a91a197760886cbf4c71a3

Documento generado en 08/11/2021 09:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01432- O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas por MARIO NAVAS GRANADOS, MAURICIO JOSÉ FRANCO TRUJILLO y FREDY JOSE PINILLOS.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De las solicitudes de coadyuvancia.

Mediante escritos enviados al correo electrónico del Juzgado, los señores MARIO NAVAS GRANADOS, MAURICIO JOSÉ FRANCO TRUJILLO y FREDY JOSE PINILLOS, respectivamente, solicitan se les vincule al proceso de la referencia en calidad de coadyuvantes de la parte demandante.

Con respecto a la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

De la norma en mención se concluye que en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando no estén en oposición con la parte que ayuda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la norma en cita no exige acreditar un interés directo en los resultados del proceso, sino que basta únicamente la manifestación de la voluntad en el término allí previsto, el Juzgado admitirá a los señores MARIO NAVAS GRANADOS, MAURICIO JOSÉ FRANCO TRUJILLO y FREDY JOSE PINILLOS, como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente medio de control, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, tal como establece el artículo 71 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Otras determinaciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convocará a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de enero de 2022, a las 02:30 p.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir a los señores MARIO NAVAS GRANADOS, MAURICIO JOSÉ FRANCO TRUJILLO y FREDY JOSE PINILLOS, como coadyuvantes de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Convocar a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de enero de 2022, a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d2657a7058acf365870796594439d5f312e116005da88c02aff17a55d4259**
Documento generado en 08/11/2021 09:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01433- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA // Seguros Generales Suramericana SA

Vista la solicitud presentada por el apoderado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, consistente en ampliar el término para contestar el llamamiento en garantía con el fin de aportar una prueba pericial, por ser procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 175.5 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el inciso 2° del artículo 66 del CGP, se **accede** a ello, concediéndosele un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93cc325c3221785062a99f0a3274766349b401137f7e84ae3c9e0de94a0948d4

Documento generado en 08/11/2021 09:47:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01434- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
Vinculado: Automayor S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de notificar la demanda al vinculado a través del correo para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio y en la página web, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **notificar** el contenido del auto de fecha 31 de mayo hogaño, personalmente al Representante Legal AUTOMAYOR SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Para efectos de adelantar el trámite respectivo, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado, la apoderada del Ministerio de Defensa deberá **remitir** al vinculado una comunicación en la cual se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio respectivo.

Realizado lo anterior, si el vinculado no comparece dentro del término señalado, la parte demandante deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 292 *idídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6799ee59aa9ececdbd438d4ea3ff3502ba30d77d35ebd7510f35eb9029e51103

Documento generado en 08/11/2021 09:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01435– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculada: Constructora Vásquez y Giraldo SAS

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **primero (1°) de marzo de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffd05c3a2b8450de2a5be33ec1d7d9d07f6603264b197ba59391a9cc9aee8ca

Documento generado en 08/11/2021 09:47:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01436– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00066-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **tres (3) de marzo de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora DAYANA LORENA GARCÍA CÁRDENAS, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330bbb57a3ea505e2c71ad4347ff1f9ac0c94f83149ee81b2f52d1db5c8c9167

Documento generado en 08/11/2021 09:48:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01437-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00089-00
Demandantes: Francia Yosemite García Gutiérrez y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 460-88-994000000008 y N° 460-88-994000000016, vigente para el momento de los hechos y para la época en que fue notificada a la entidad demandada la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por solicitud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 15 de marzo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95735e113e10bbfaa9a026f67efe5ebe8be3425f86bf5c598aaa1a568e83f687

Documento generado en 08/11/2021 09:48:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01438-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00097-00
Demandante: Álvaro Andrés Alarcón Niño
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **ocho (8) de marzo de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA y RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdc8c9d1f2de0aa2bb51e7aff9128e1e223db066e0083db91f7b340fd484795

Documento generado en 08/11/2021 09:48:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 01439- O.
M. de C. Controversias contractuales
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00112-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: COMFANORTE

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de controversias contractuales promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, contra la La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE, en procura que el Despacho la declare responsable por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural –VISR- para el departamento Nortede Santander, Contrato C-GV2013-005 –Gerencia Integral 69.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PAR.—Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Se resalta)

A su turno, el artículo 105 *ibídem* establece algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el artículo 104, entre las que se destaca la regulada en el numeral primero que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

(...)”(Se resalta)

Ahora, el Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en artículo 47 de la Ley 795 de 2003, es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, cuyo objeto social incluye actividades de fomento, propias de la facultad de intervención del Estado en la economía, y el ejercicio de actividades propias de un establecimiento de crédito.

Bajo los presupuestos legales señalados y en concordancia con el párrafo 1° del artículo 32 de la ley 80 de 1993¹, puede afirmarse que dicha entidad, a través del órgano social competente, fija su propio manual de contratación para la celebración de aquellos contratos que no deben regirse por las disposiciones

¹ PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

de la Ley 80 de 1993, esto es, los que correspondan al giro ordinario de sus negocios y los conexos con ellos.

Así las cosas, sobre el régimen de los actos y contratos, el capítulo VIII estatutos internos, prevé:

"Artículo 49. Régimen Jurídico de los Actos, Contratos y demás Actos Societarios. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual del Banco Agrario de Colombia S.A., se rige por el derecho privado, encontrándose en todo caso sometida a los principios rectores de la función administrativa, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como a los principios de selección objetiva y planeación.

*Parágrafo Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, las actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social, se regirán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades."*² (Se resalta).

Por su parte, el artículo 18.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

"ARTÍCULO 18.— Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)" (Se resalta).

Como se advirtiera en precedencia, la demanda corresponde a un proceso contencioso donde se discute el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por COMFANORTE en virtud del Contrato C-GV2013-005 –Gerencia Integral 69, celebrado por una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera como lo es el Banco Agrario, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones bajo las cuales el contratista deberá formular los proyectos y administrar los recursos del subsidio de VISR asignado por el Banco a los hogares beneficiarios del Programa Estratégico de Atención Integral a la población beneficiaria del INCODER, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, bajo las modalidades de construcción de vivienda nueva y/o de mejoramiento y saneamiento básico, conforme a las reglas establecidas en la normatividad de la Gerencia de vivienda de Interés Social Rural.

² <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/EstatutosBAC.pdf> Reforma aprobada por la Asamblea Ordinaria de Accionistas en sesión extraordinaria del 6 de agosto de 2020.

Partiendo de esta base, como quiera que la parte demandante es una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y la controversia versa sobre la responsabilidad contractual relacionada con el giro ordinario de los negocios de dicha entidad, palmario resulta que el asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

Tercero: En la eventualidad de no ser aceptada esta posición, **proponer** colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9115fe76c247e963bca54f451da7c549e40895f5524da2345fdec76b67b95f

6

Documento generado en 08/11/2021 09:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01440– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00203-00

Demandantes: María del Carmen Espinosa y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, entre otras.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccd409bdb638379e3bacb32d11c8e83dd867b76e8054f220ca137b9f86840da

Documento generado en 08/11/2021 09:49:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01441– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral primero del acápite correspondiente se solicita declarar extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **29 de septiembre de 2019**, lo cual no guarda correspondencia con las pruebas documentales aportadas de las cuales se infiere que el siniestro aconteció el **25 de septiembre de 2019**. Así mismo, en los hechos de la demanda se hace referencia a ambas fechas sin que exista claridad al respecto.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de758ddbcad6ab0edd995bd3f1dcb67a6689e95267273915ecf508dc684653c6
Documento generado en 08/11/2021 09:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01442- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00214-00

Demandantes: José Javier Fernández Márquez y otros

Demandadas: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA" // IDS // Ropsohn Therapeutics SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS // Coosalud EPS-S

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite allegar, conforme lo establece el artículo 166.3 *ejúsdem*, el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora YOHANA RIVAS SANCHEZ asume la representación de la menor WENDY MICHEL ROJAS RIVAS dentro de la presente actuación.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c005ad0d97721a5e82baa1e006c3e4f068a61ddcba40adf2bf405dbe57d39d

Documento generado en 08/11/2021 09:49:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01443– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00217-00

Demandantes: Yamile Llanes Monsalve y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Coljuegos // DIAN

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ El libelo introductorio se dirige, entre otras, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a dicha entidad en las cuales se sustente la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada.

Adviértase que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4142 del 3 de noviembre de 2011, COLJUEGOS fue creada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Por tal motivo, goza de capacidad jurídica para comparecer directamente al proceso sin que resulte indispensable vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed4e54d63c11df015bf5951aefd7c650d03882a100f1b7b33dcdfbf1a8dcc45

Documento generado en 08/11/2021 09:49:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**